

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2026

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-05619-2025

caratulado “M. M. M. S/ LESIONES, AMENAZAS Y DAÑO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE

GÉNERO”, seguido a M. E. M., DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de

Bariloche, hijo de K. C. y de W. M., de estado civil soltero, con instrucción primaria completa,

de ocupación empleado municipal, con último domicilio en calle xxxx de esta ciudad, y

teléfono N.º xxxx, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Sofía Ocampo informó que si bien estaba prevista la realización de la audiencia de control de acusación, lo cierto es que previo a su inicio, junto al acusado M.

E. M. y su defensor oficial Marcos Miguel, arribaron a un acuerdo pleno de juicio

abreviado a tenor del art. 212 del Código Procesal Penal para resolver el presente caso.

Procedió entonces a acusar a M. por el siguiente hecho:“...el ocurrido en fecha

15 de septiembre de 2025, entre las 02:17 y las 02:40 horas aproximadamente, en el domicilio de

su ex pareja, B. C. Q., sito en xxxx de esta ciudad. En esas circunstancias, el imputado se hizo

presente en el lugar, pateó el portón de ingreso, accedió al terreno y golpeó fuertemente

la puerta de la vivienda. Acto seguido, cuando la víctima salió para ver qué ocurría, M. la

amenazó colocándole un cuchillo en el cuello lo cual le provoca temor, aún así, ella comienza

a forcejear con el por lo que el imputado con el cuchillo le provocó una herida cortante

en los dedos meñique y anular de la mano izquierda, hasta que ésta logra sacarle

el cuchillo para evitar que la siga lesionando. Posteriormente, M. se retiró hacia la calle y

desde allí arrojó piedras contra la casa, causando la rotura de los cristales del vidrio de la puerta

delantera, para luego darse a la fuga. Estas agresiones se dieron en un contexto de violencia de

género, toda vez que M. M. M. y B. C. Q. mantuvieron una relación de pareja durante varios

años, existiendo antecedentes de violencia previos, resultando de ello, una relación

asimétrica de poder de un hombre hacia una mujer.”

La Dra. Ocampo calificó el hecho descripto como constitutivo de los delitos de daño, amenazas calificadas por el uso de arma y lesiones leves agravadas por el vínculo y el contexto de

violencia de género, en concurso real. Ello, siendo el acusado responsable a título de autor, de

conformidad con los artículos 45, 55, 183, 149 bis 1° párrafo y 89 en función del 92 con remisión al

80 incs. 1° y 11° del Código Penal.

Seguidamente, tuvo por acreditadas las circunstancias de la plataforma fáctica, con

los siguientes elementos: La denuncia penal efectuada por la víctima B. C. Q.

en fecha 15/09/25 en donde aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el

hecho. El acta de procedimiento policial de fecha 15/09/25 efectuada por personal policial en donde

consta que acudieron al lugar a raíz de un llamado efectuado al 911. Las actuaciones realizadas por

la Gabinete de Criminalística en el lugar del hecho, en donde constataron manchas hemáticas y

procedieron al secuestro del arma blanca. El certificado médico de fecha 15/09/25 emitido por la

Dra. Sofía Menardi, que constató las lesiones padecidas por la víctima. Los informes del CIF

realizados por el Dr. Juan Manuel Piñero Bauer, en donde se caracterizan las lesiones de la víctima

como leves. El informe de situación de OFAVI de fecha 15/09/25 y su actualización a febrero del

corriente año, efectuados por las Licenciadas Anaclara Marcellino y Adela de los Santos, evaluando

en el primero de ellos un riesgo elevado, y en el último un riesgo moderado. Y la entrevista

realizada a R. P. Q., madre de la víctima, quien resultó ser testigo presencial del hecho.

Por todo lo expuesto, la Fiscal propuso, para el caso en que el acusado reconozca su

responsabilidad, la aplicación de una pena de 1 año de prisión en suspenso, con la imposición por el

plazo de 2 años, de las siguientes pautas de conducta: fijar y mantener domicilio, presentarse ante el

IAPL una vez cada dos meses, abstenerse del acercamiento y contacto hacia la denunciante, realizar

un curso de nuevas masculinidades, realizar un tratamiento para las adicciones previo dictamen del

CIF, no portar armas de ningún tipo y no cometer nuevos delitos.

Finalmente, la Dra. Ocampo refirió que la víctima ha sido puesta en conocimiento

respecto de la realización del presente acuerdo y ha prestado conformidad, y por otra parte, indicó

que en caso de homologarse el mismo, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo

ratificó el acuerdo expuesto en todos sus términos. Refirió haber conversado previamente con su

asistido y haberle hecho conocer su derecho de afrontar un debate oral y público, a lo que el mismo

manifestó su voluntad de aceptar el procedimiento abreviado.

Indicó además que ha compulsado el legajo y merituado toda la información que

surge de la evidencia postulada por el Ministerio Público Fiscal -a la cual también hizo referencia-,

entendiendo que con toda ella, en caso de afrontar un juicio oral, existe un alto riesgo de una posible

condena, motivo por el cual se le ha sugerido al Sr. M. la aceptación del acuerdo propuesto

como mejor solución para resolver su situación procesal.

Finalmente, el Defensor indicó de igual modo, que en caso de resolverse la

aceptación del acuerdo, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se le informaron las

previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo

propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, M.

manifestó haber comprendido el hecho que se le atribuye, a la par que admitió su participación y

culpabilidad, y acordó con la calificación legal, la pena y las pautas propuestas.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado,

toda vez que se ha enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

encuadramiento legal de manera clara y circunstanciada, en cumplimiento de todos los requisitos

legales.

Además, la Fiscal explicó durante la audiencia, toda la evidencia e información

incriminatoria que sustentó su acusación, de forma contundente. Analizó todos los elementos de

convicción reseñados justificando así la modificación en la imputación, de manera tal que esta

fundamentación permite concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente

y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto. Ello, dando cumplimiento a lo

dispuesto por el art. 213 del C.P.P. que requiere que una condena no se sustente únicamente en el

reconocimiento del acusado.

En cuanto a la calificación legal escogida, la misma es correcta y resulta procedente

en cuanto a la plataforma fáctica descrita por la Fiscalía en el hecho enunciado.

Por otra parte, la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro

código de fondo, su modalidad es correcta atento al monto de pena acordado, y las pautas escogidas

resultan acorde al caso concreto. En este punto, se tiene en cuenta que el imputado no posee

antecedentes penales -según lo que han constatado las partes previo a la audiencia-, y que la víctima

ha prestado conformidad para la aplicación de la presente solución.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente

fundada, los hechos correctamente calificados, y tanto la autoría como la culpabilidad, reconocidas

por la aceptación que realizara el imputado, por lo que corresponde aceptar el acuerdo conforme lo

normado por el art. 212 del C.P.P.

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno celebrado entre la fiscal Sofía Ocampo, el acusado M. E. M. y su

defensor oficial Marcos Miguel. (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).

II. Declarar a M. E. M. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo

de los delitos de daño, amenazas calificadas por el uso de arma y lesiones leves doblemente

agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género; y condenarlo en consecuencia

a la pena de 1 (un) año de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 26, 45, 55,

183, 149 bis 1° párrafo y 89 en función del 92 con remisión al 80 incs. 1° y 11° del Código

Penal, y artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Fijar al nombrado, por plazo de 2 (dos) años y a tenor del artículo 27 bis C.P.P., las

siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la

condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio o dar aviso en caso de modificarlo o

ausentarse por tiempo prolongado, 2) Presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses, 3)

Abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de la denunciante

B. C. Q.,

4) Realizar un tratamiento para las adicciones previo dictamen del CIF que acredite su necesidad, 5) Realizar el curso de Nuevas Masculinidades dictado por el IAPL, 6) No portar armas de ningún tipo y 7) No cometer nuevos delitos.

IV. Hacer saber a la denunciante, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el

artículo 11 bis de la ley 24660, respecto la facultad de controlar la ejecución de la pena.

V. Tener presente la renuncia efectuada por las partes y el acusado a los plazos procesales

previstos para impugnar.

VI. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución

Penal N° 12.

GREGOR JOOS
JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 21.04.2026 08:38:45